

Santiago, once de abril de dos mil veinticinco.

Vistos:

El Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de siete de noviembre de dos mil veintitrés, en los antecedentes RUC 2100865415-5, RIT 167-2023, condenó a **DIEGO IGNACIO ARRÚE MOLINA**, a la pena de tres (3) años de presidio menor en su grado medio, como autor del **delito consumado de lesiones graves**, previsto y sancionado en el artículo 397 N°2 del Código Penal y a la pena de cien (100) días de presidio menor en su grado mínimo, autor del delito consumado de **lesiones menos graves**, descrito en el artículo 399 del Código Penal, ilícitos perpetrados el día 25 de septiembre de 2021, en la comuna de Lo Barnechea.

Se dispuso, además, las penas accesorias legales correspondientes y el cumplimiento efectiva de las penas privativas de libertad impuestas.

En contra de dicho fallo, la defensa dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública celebrada el veinticuatro de marzo pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

1º) Que el recurso interpuesto se sustenta, únicamente, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 5 Inciso segundo y 19 N° 3 inciso sexto y N° 7 letra b) de la Constitución Política del Estado, artículos 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.1 y 14.3 letra g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 8°, 93 d), 98, 326, 330 y 338 del Código Procesal Penal, al haberse vulnerado la garantía fundamental del debido proceso, en su variante derecho a ser oído y derecho a la defensa material.



Explica que su representado, luego de efectuados los alegatos de apertura, fue consultado por la Jueza presidenta sobre si prestaría declaración en el juicio o si, por el contrario, ejercería su derecho a guardar silencio, manifestando el acusado que deseaba prestar declaración, pero “por ahora no”, ante lo cual el tribunal abre debate y otorga traslado al Ministerio Público, quien se opuso, argumentando que no existe otra oportunidad para que el acusado preste declaración, haciendo una interpretación restringida del artículo 326 del Código Procesal Penal. Seguidamente, la defensa sostuvo que el derecho a prestar declaración en cualquier momento del juicio es una manifestación del derecho fundamental de un justo y racional procedimiento, haciendo presente lo previsto en el artículo 8, 93 letra d) y 98 del Código Procesal Penal.

La magistratura, por decisión de mayoría, estimó que la única oportunidad para declarar que tiene el acusado durante la audiencia de juicio oral, es al inicio de este, luego de los alegatos de apertura, pero antes que las partes comiencen a incorporar su prueba, por lo que toda declaración posterior ha de ser considerada un ejercicio de mera aclaración o bien, tiene simplemente la naturaleza de palabras o comentarios finales del acusado.

La defensa promovió incidente de nulidad procesal, argumentando que no se trata sólo de que el acusado sea simplemente oído, sino de que pueda efectivamente ejercer su derecho a defensa material con la valoración probatoria que aquello conlleva, incidencia que fue desestimada por el tribunal.

Agrega que, en la tercera y última jornada del juicio, cuanto correspondía a la defensa incorporar su prueba, solicitó que se escuchara la declaración del acusado, abriendo el tribunal nuevamente debate sobre el incidente, para luego nuevamente resolver rechazar la solicitud por idénticos fundamentos a los



expresados por el Tribunal sobre el particular, quedando entonces el acusado solo la posibilidad de decir unas palabras finales.

Postula que, en el caso de marras, aparece de manifiesto que el actuar del Tribunal no se ajustó a lo previsto en los artículos 8, 93 d), 98, 326 y 330 del Código Procesal Penal, al no permitirse a su representado ejercer su derecho a declarar en cualquier etapa del procedimiento, el que puede ser ejercido en la etapa que el acusado determine, en la especie, luego de conocer la prueba de cargo rendida en su contra.

Finaliza solicitando se anule el juicio y la sentencia, se retrotraigan los autos al estado de realización de un nuevo juicio oral simplificado, ante el Tribunal no inhabilitado que corresponda.

2°) Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la parte recurrente formuló sus alegaciones corroborando lo expresado en el recurso, renunciando a la prueba ofrecida y aceptada para acreditar la causal única alegada; en tanto el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales debía ser desestimado.

3°) Que, para la debida comprensión de las objeciones plasmadas por el impugnante, es preciso tener presente que la sentencia objetada, en su motivo noveno, tuvo por acreditados los siguientes hechos:

“El día 25 de septiembre de 2021, alrededor de las 5:50 horas, los funcionarios municipales Sebastián Ignacio Albornoz Valenzuela y José Andrés Leiva Sáez concurren a un domicilio ubicado en calle Las Codornices, en la comuna de Lo Barnechea, por una denuncia de riña en el lugar, encontrándose con DIEGO IGNACIO ARRUE MOLINA, quien golpea a Albornoz Valenzuela con un golpe de puño, interviniendo en su defensa Leiva Sáez. Luego el imputado toma un fierro con el cual agrede a ambas víctimas. Producto de estos hechos



Albornoz Valenzuela resultó con lesiones consistentes en “fractura dental piezas 24 y 25”, de carácter grave, y Leiva Sáez resultó con lesión consistente en “Cicatriz alargada, de 1,5 cm de largo, ubicada en cara posterior de tercio proximal de brazo derecho.” que se califica como de mediana gravedad, que suele sanar, salvo complicaciones, en un plazo de 15 a 18 días con igual tiempo de incapacidad.”

4°) Que, de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece que la infracción a las garantías fundamentales denunciada en el recurso se reduce a la circunstancia de haberse restringido o no el derecho del acusado a ser oído en la forma que se lo garantiza la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes y las demás disposiciones legales.

5°) Que, en relación a la causal en que se afina el arbitrio de nulidad, cabe primero consignar que si bien el recurrente no rindió prueba sobre la forma en que se habría producido y desarrollado el incidente a que dio lugar la petición de la defensa del acusado para que se le permitiera a este último no declarar al inicio del juicio, sino durante el transcurso de éste, el representante del Ministerio Público, ni en forma previa a la audiencia de rigor —en la oportunidad prevista en el artículo 382 del Código Procesal Penal—, ni durante sus alegatos en ésta, cuestionó la realidad de lo planteado por el recurrente, tampoco la parte querellante, por lo que se razonará sobre la base de la ocurrencia del incidente en cuestión como de la resolución del tribunal en la forma que propone el recurso.

Además, la forma y oportunidad en que fue promovida y resuelta la incidencia se desprende del tenor del considerando cuarto de la sentencia impugnada, en la que se señaló: *“Declaración como medio de defensa. Que, DIEGO IGNACIO ARRUE MOLINA, habiendo sido advertido por la Jueza Presidenta de los derechos que en su calidad de acusado detenta, entre ellos el*



derecho a prestar declaración, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, y previa incidencia resuelta en audiencia, decide no declarar en la oportunidad procesal prevista para tal efecto.”.

Finalmente, en el considerando octavo, parte final, de la misma sentencia, se registró: *“Al término de la audiencia el acusado DIEGO IGNACIO ARRUE MOLINA ejerce su derecho a guardar silencio.”.*

6°) Que, como cuestión preliminar, no está demás volver a recalcar que constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y la misma Carta Fundamental, en el artículo 19 N° 3°, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.

En torno a los aspectos que contempla el derecho del debido proceso, no hay discrepancias en aceptar que a lo menos lo constituye la facultad de ser oído, lo que supone el derecho a conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que los fundan, a objeto de ejercer adecuadamente su derecho a defenderse y a formular los planteamientos y alegaciones que convengan a su defensa, de manera libre y sin coacciones de ninguna índole. Y el derecho a defensa material, consistente en el ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes le confieren durante el procedimiento y que, en general, atingen en forma personal al imputado.

Tales garantías son reconocidas expresamente en el artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos cuando señala que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”;* y en el artículo 8.2 letra d) de la aludida Convención, al consagrar el *“2. Toda persona*



inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) Derecho del inculparse a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección...”.

A partir de estos preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado esta garantía en relación con aquella prevista en el artículo 8.3 de la misma Convención, que dispone que la confesión del imputado sólo es válida si es que se realizó sin coacción de ninguna naturaleza.

7º) Que, sobre estas garantías mínimas, el artículo 8, inciso segundo, del Código Procesal Penal, dispone *“El imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considere oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvo las excepciones expresamente previstas”.*

Por su parte, el artículo 98 del mismo Código, en lo pertinente, prescribe:

“Declaración del imputado como medio de defensa. Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas el imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere.

La declaración judicial del imputado se prestará en audiencia a la cual podrán concurrir los intervinientes en el procedimiento, quienes deberán ser citados al efecto.

La declaración del imputado no podrá recibirse bajo juramento. El juez o, en su caso, el presidente del tribunal, se limitará a exhortarlo a que diga la verdad y a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formularen. Regirá, correspondientemente, lo dispuesto en el artículo 326.”.



Finalmente, el artículo 326 del Código Procesal Penal, señala:

“Defensa y declaración del acusado. Realizadas las exposiciones previstas en el artículo anterior, se le indicará al acusado que tiene la posibilidad de ejercer su defensa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°.

Al efecto, se ofrecerá la palabra al abogado defensor, quien podrá exponer los argumentos en que fundare su defensa.

Asimismo, el acusado podrá prestar declaración. En tal caso, el juez presidente de la sala le permitirá que manifieste libremente lo que creyere conveniente respecto de la o de las acusaciones formuladas. Luego, podrá ser interrogado directamente por el fiscal, el querellante y el defensor, en ese mismo orden. Finalmente, el o los jueces podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos.

En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.”.

8°) Que, sobre la oportunidad en que el acusado puede prestar declaración en el juicio oral, esta Corte Suprema, en los autos Rol 7351-2009, señaló: *“...que el estatuto de esa actividad se encuentra en el artículo 326 del Código Procesal Penal, debe agregarse que aquello está en perfecta armonía con lo que dispone el artículo 98 del mismo texto ya citado, en donde se reconoce el derecho del enjuiciado a declarar durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas como medio de defenderse de la imputación que se dirige en su contra, y siendo el juicio oral la etapa más importante del proceso, permite, además, que el acusado resuelva con libertad en qué momento del mismo prestará su declaración, si así lo resuelve”.*

A continuación, agrega: *“(...) si bien el artículo 326 del Código Procesal Penal, la ubica luego de los alegatos de apertura; y más adelante, por su inciso*



final, permite que en cualquier estado del juicio pueda ser oído nuevamente pero para aclarar o complementar sus dichos; lo cierto es que conforme a lo afirmado en la parte final del motivo anterior, debe interpretarse integralmente como el derecho a defenderse en el momento que así lo establezca el enjuiciado, incluso de acuerdo a consideraciones estratégicas. Sin embargo, no será neutra la consecuencia del momento que se elija para prestarla, pues si ello ocurre en etapas tardías del juicio, conlleva un eventual desgaste en la credibilidad de algunas de sus afirmaciones, pues se haría luego de haber escuchado todas las pruebas, a lo que cabe sumar que en todo caso, lo será con la limitante de que deberá soportar la carga de que sus dichos puedan ser utilizados como prueba en su contra y la obligación de someterse al contraexamen del o de los acusadores.”.

En cuanto a la relación de la facultad en examen -artículo 326 del Código adjetivo- con el previsto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, esta Corte sentenció: *“Por ello es que lo lógico sea que el defensor incluya la declaración del enjuiciado —si así lo decide—, en algún orden de las pruebas que él presentará, para así evitar tener que reabrir el debate en el momento final. Por lo tanto, lo que en realidad permite el artículo citado al comienzo del presente motivo [art. 338], es una oferta de última palabra, que tiene un efecto más bien simbólico y que debiera limitarse a expresiones sin un contenido informativo que pueda ser contraexaminado.”.*

9°) Que, el conjunto de consideraciones antes expresadas, llevan a la necesaria conclusión que la judicatura del fondo, al resolver respecto a la reserva enunciada por el acusado sobre la oportunidad en que ejercería su derecho a ser oído en la audiencia de juicio oral, y disponer que éste derecho podía ser ejercido solamente al inicio de la audiencia del juicio oral, se apartó de las exigencias constitucionales y legales previstas para su ejercicio, desde que tal determinación



no se extrae de ninguna de las disposiciones de la legislación procesal, en especial los artículos 8°, 93 letra d), 98, 326, 330 y 338 del Código Procesal Penal.

En efecto, la regulación prevista en el artículo 326 antes referida establece una posibilidad dentro del procedimiento, sin que tenga por objeto restringir los amplios términos del derecho del imputado. Esta normativa no puede llegar a contrariar la libertad de defensa como el planteamiento de la teoría del caso por el acusado, restringiendo la forma de plantear su exposición al tribunal, puesto que ello importa una coacción que atentaría en contra de los claros términos del artículo 8° N° 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, plantea un desequilibrio en la igualdad de armas que debe tener el imputado con la parte persecutora dentro de la discusión.

10°) Que, en este sentido, la doctrina ha expresado que el acusado no está obligado a declarar ni menos a exponer su defensa antes de que el Ministerio Público rinda su prueba de cargo, pues aquél puede hacer uso de su derecho a guardar silencio o declarar durante la rendición de la prueba por parte de la defensa. Se destaca en este asunto que la declaración voluntaria del imputado y su conainterrogatorio al inicio del debate, esto es, antes de que la fiscalía presente y pruebe su acusación pareciera altamente inconveniente para su defensa, pues podría dar por establecidos hechos que aún no han sido probados o no hubieran podido probarse por problemas contingentes o imprevisibles, facilitando así la labor del Estado en su carga de probar la acusación más allá de toda duda razonable (Horvitz, M. y López, J. Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, Ed. Jurídica de Chile, 1a ed., 2023, p. 267).

11°) Que, por consiguiente, nada impedía para que la judicatura oyera la declaración del acusado en la tercera sesión de la audiencia de juicio oral, en la oportunidad prevista en la ley procesal para que la defensa desahogue su prueba,



lo que además había sido anunciado por el propio acusado. Pese a ello, el tribunal decidió no admitir su declaración en consideración a exigencias formales no previstas en la ley, infringiendo la garantía fundamental del acusado de ser oído y a ejercer su defensa material.

12°) Que, de lo que se ha venido razonando, se concluye que en la especie se ha impedido al acusado, en virtud de consideraciones no previstas en la legislación procesal penal, ejercer su derecho a ser oído, sin coacción de ninguna índole, garantía mínima que el ordenamiento constitucional y legal vigente le autoriza a ejercer, limitando su ejercicio a un particular momento de la audiencia en que aún no se desahogaba la prueba de cargo, afectando, consiguientemente, su derecho a un procedimiento racional y justo de manera sustancial y trascendente, desde que, como fue puesto en relieve por la defensa en los alegatos ante esta Corte y se extrae del propio tenor de la sentencia, la teoría del caso planteada por ese interviniente estuvo dada por desconocer la autoría del acusado en las lesiones corporales presentadas por las víctimas, no obstante reconocer haber estado presente al momento de su comisión, de manera que resultaba determinante como mecanismo de defensa escuchar al acusado en la oportunidad procesal que estimara pertinente, sin perjuicio del valor probatorio de esa declaración, lo que en definitiva no ocurrió por decisión del tribunal, incurriéndose en la infracción de garantías denunciadas, la que se subsume en la causal de nulidad esgrimida, prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, motivo por el cual el arbitrio interpuesto deberá ser acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE HACE LUGAR** al recurso de nulidad deducido por la defensa de **DIEGO IGNACIO ARRUE MOLINA** y, en consecuencia, **se invalida** la sentencia de siete de noviembre de dos mil veintitrés



y el juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC 2100866415-5, RIT 167-2023 del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago y, atento a lo dispuesto en el artículo 385 del mismo cuerpo legal, se determina que se restablece la causa al estado de realizarse nueva audiencia de juicio ante tribunal no inhabilitado que corresponda.

Se previene que la Ministra Sra. Gajardo concurre a la decisión de acoger el recurso y declarar la nulidad del juicio oral y de la sentencia, por haberse infringido las garantías fundamentales del acusado en los términos anotados en la decisión de mayoría, teniendo especialmente presente para así decidirlo que, en la especie, el acusado hizo reserva del derecho a declarar en juicio, en la oportunidad prevista en el artículo 326, inciso tercero, del Código Procesal Penal, y al intentar su ejercicio en el momento que correspondía a la defensa incorporar su prueba, la magistratura la estimó improcedente.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Gandulfo y la prevención, su autora.

Rol N° 246.272-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H. y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G. y Sr. Eduardo Gandulfo R. Santiago, 11 de abril de 2025.





WGMXTVBLPX

En Santiago, a once de abril de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

